

fin de facilitar los viajes entre España y Bolivia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.ª Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Bolivia, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

2.ª Los ciudadanos bolivianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

3.ª Los súbditos españoles que entren en Bolivia o los ciudadanos bolivianos que lo hagan en España sin la formalidad del visado consular, o caso de querer extender su permanencia en el país de la otra parte contratante por más de seis meses, o dedicarse a alguna actividad lucrativa y antes de comenzar ésta, deberán hacer una solicitud a las autoridades competentes expresando este propósito, las cuales pueden concederlo o denegarlo de conformidad a las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

4.ª Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

5.ª Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

6.ª Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7.ª El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la presente Nota.

En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno boliviano serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Paz, 26 de marzo de 1962.

Joaquín Rodríguez de Gortázar

Excmo. Sr. Doctor José Fellman Velarde, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, La Paz.

Señor Embajador:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno de Bolivia, con el fin de facilitar los viajes entre Bolivia y España, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1.º Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Bolivia, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

2.º Los ciudadanos bolivianos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por un período de tres meses, período que podrá ser prorrogado por otros tres meses, previa solicitud correspondiente.

3.º Los súbditos españoles que entren en Bolivia o los ciudadanos bolivianos que lo hagan en España sin la formalidad del visado consular, o caso de querer extender su permanencia en el país de la otra parte contratante por más de seis meses, o dedicarse a alguna actividad lucrativa y antes de comenzar ésta, deberán hacer una solicitud a las autoridades competentes expresando este propósito, las cuales pueden concederlo o denegarlo, de conformidad a las disposiciones vigentes en cada uno de los dos países.

4.º Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afectan a los extranjeros.

5.º Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en el respectivo territorio de las personas que consideren indeseables.

6.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

7.º El presente acuerdo entrará en vigor a los treinta días de la fecha de la presente Nota.

En el caso de ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes, continuará en vigor dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno español serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Hago propicia esta ocasión para renovar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

La Paz, 26 de marzo de 1962.

(Firma ilegible.)

Excmo. Sr. D. Joaquín Rodríguez de Gortázar, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España.—Presente.

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de abril de 1962, treinta días después de la fecha de la firma de dicho Canje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del mismo. Las fechas de las Notas española y boliviana son ambas de 26 de marzo de 1962.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

26520

CANJE DE NOTAS de 27 de septiembre de 1966 entre el Gobierno de España y la República Dominicana sobre supresión de visados, firmado en Santo Domingo

Santo Domingo, D. N., 27 de septiembre de 1966.

Número 59.

Excmo. señor Ministro:

Tengo la honra de comunicar a vuestra excelencia que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República Dominicana un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1.º Los súbditos españoles y dominicanos, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en la República Dominicana y en España, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2.º Los españoles y dominicanos, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos, podrán entrar y permanecer en la República Dominicana y en España, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por períodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3.º Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4.º La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los españoles o dominicanos que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un período de tiempo superior a los tres meses o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada.

El visado consular en este caso será siempre gratuito.

5.º Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6.º Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedarán sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7.º Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9.º La presente Nota y la de V. E., redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días, a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Encargado de Negocios A. I. de España, *Julián Ayesta Prendes*.

Excmo. Sr. Don Francisco Carías Domínicí, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Cancillería, Ciudad.

Santo Domingo, R. D., 27 de septiembre de 1980.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el agrado de avisar recibo a V. S. de su atenta Nota número 59, de esta misma fecha, cuyo texto dice:

«Tengo a honra de comunicar a V. E. que el Gobierno español está dispuesto a concluir con el Gobierno de la República Dominicana un Acuerdo para la supresión de visados en los pasaportes diplomáticos, oficiales y ordinarios de ambos países, en los términos siguientes:

1.º Los súbditos españoles y dominicanos, provistos de pasaporte diplomático u oficial, válido, expedido por las autoridades competentes de sus propios países, podrán entrar en la República Dominicana y en España, respectivamente, sin necesidad de visado alguno.

2.º Los españoles y dominicanos, provistos de pasaporte ordinario, válido, expedido por las autoridades de sus países respectivos, podrán entrar y permanecer en la República Dominicana y en España, respectivamente, en calidad de turistas, sin necesidad de visado consular por períodos de tiempo que no excedan de los tres meses.

3.º Las personas de ambos países que se acojan para su viaje al beneficio de supresión del visado consular no podrán ocupar empleos ni desempeñar ocupaciones asalariadas o lucrativas con carácter permanente en el país visitado.

4.º La formalidad del visado consular o de otro requisito similar seguirá siendo necesaria para los españoles o dominicanos que entren en cualquiera de los dos países con el propósito de permanecer en ellos por un período de tiempo superior a los tres meses o con ánimo de establecer allí su residencia o para iniciar o seguir en el otro país el ejercicio de una actividad remunerada. El visado consular en este caso será siempre gratuito.

5.º Cuando los beneficiarios de este Acuerdo hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar en él su estancia por más de tres meses deberán de solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país.

6.º Los nacionales de ambos países, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7.º Las autoridades respectivas de cada uno de los dos países se reservan el derecho de rechazar la entrada y permanencia en sus respectivos territorios de las personas cuyo ingreso en ellos consideren inconveniente.

8.º Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente el cumplimiento total o parcial de este Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada inmediatamente dicha suspensión al otro Gobierno por la vía diplomática.

9.º La presente Nota y la de V. E., redactada en los mismos términos, constituyen Acuerdo sobre la materia entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor a los treinta días a partir de esta fecha. Este Acuerdo puede ser denunciado por cualquiera de las dos partes contratantes en cualquier momento, cesando en este caso sus efectos seis meses después del día en que se formuló la denuncia.»

En respuesta, tengo el agrado de informar a V. S. que el Gobierno dominicano aprueba complacido la concertación del Acuerdo pretranscrito y, en consecuencia, tiene el placer de considerar esta Nota, así como la Nota de V. S., como constitutivos del citado Acuerdo.

Válgome de la ocasión para renovar a V. S. las seguridades de mi más distinguida consideración, *Francisco Carías Domínicí*.

A su señoría don Julián Ayesta Prendes, Encargado de Negocios A. I. de España.

El presente Acuerdo entró en vigor el 27 de octubre de 1980, treinta días después de la fecha de la firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del mismo. Los canjes de Notas son ambos del 27 de septiembre de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

26521

ENTRADA en vigor del Acuerdo de Cooperación en materia de radioastronomía entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, firmado en Granada el 18 de mayo de 1980.

El Acuerdo de Cooperación en materia de radioastronomía entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Federal de Alemania, firmado en Granada el 18 de mayo de 1980, entró en vigor el día 3 de agosto de 1981, fecha de la última de las comunicaciones cursadas entre las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completado así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 29 de octubre de 1980.

Madrid, 4 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

26522

REAL DECRETO 2860/1981, de 2 de octubre, por el que se modifican determinados números y artículos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, relativos al procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Seguridad Social.

La experiencia adquirida en materia de provisión de vacantes de facultativos de la Seguridad Social, tanto en lo que respecta a las plazas jerarquizadas, como a las no jerarquizadas, aconseja revisar y actualizar los procedimientos y baremos vigentes sustituyéndolos por otros que permitan una mayor agilidad en la cobertura de las plazas y una selección lo más objetiva posible, que obviamente redundará en una mayor garantía de idoneidad del facultativo que desempeñe cada plaza. A tales fines, se ha considerado conveniente establecer, entre otras mejoras, el procedimiento de concurso de traslado para el personal Médico facultativo que desempeñe plazas jerarquizadas, juzgado mediante aplicación de un baremo, así como el que el concurso de acoplamiento y el de traslado, en plazas no jerarquizadas, se rija también por baremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos cincuenta, cincuenta y dos punto uno, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco punto primero y segundo, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve punto uno, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, quedarán redactados como sigue:

•Artículo 50. *Definición y declaración de vacantes.*

1. Se consideran vacantes:

1.1. Las plazas que se produzcan por cese de los Médicos que las desempeñaban con anterioridad cuando no deban ser amortizadas.

1.2. Las plazas de nueva creación.

1.3. Las plazas a cuyo titular le haya sido concedida la excedencia voluntaria o permanezca en situación de excedencia forzosa por causa de enfermedad.

2. La Entidad gestora declarará, de entre las vacantes existentes en cada una de las fechas que expresa o tácitamente se fijan en los artículos 53 y 57, para su cobertura y convocatoria, aquellas que la mejor organización y ordenación de la asistencia sanitaria determine como necesarias en cada momento, y ello, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

3. Para obtener plaza de especialista, tanto en Instituciones jerarquizadas como en las no jerarquizadas, será indispensable, en todos los casos, poseer la capacidad legal para su desempeño, y justificar la especialidad con el título correspondiente. Ambas circunstancias deberán ser acreditadas documentalmente al tiempo de presentar la instancia de participación en el concurso.»

•Artículo 52. *Modalidades.*

1. Modalidades en Servicios ya jerarquizados.

1.1. Las plazas vacantes de los Servicios jerarquizados en las Instituciones sanitarias cerradas y en las abiertas, a excepción de las Jefaturas de Departamento, se proveerán, alternativamente, con arreglo a las siguientes modalidades:

Primera.—Por concurso de traslado, entre el personal que desempeñe plaza con nombramiento en propiedad de la misma categoría y especialidad que la de la plaza solicitada.

En dicho concurso de traslado podrán tomar parte únicamente aquellos facultativos que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, viniesen desempeñando la